

**COMENTARIOS DE ETESA A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
A LAS REGLAS COMERCIALES PARA EL MERCADO
MAYORISTA DE ELECTRICIDAD RESOLUCIÓN AN No. 5762-Elec
De 21 de noviembre de 2012**

Comentarios numeral de Definiciones

- En Participante Consumidor o Consumidor corregir “.... a nivel mayorista, y al Participante cuya consumo asociado....” por “.... a nivel mayorista, y al Participante cuyo consumo asociado....”
- Solo para aclarar que las definiciones de exportación e importación de ocasión se indique que se refiere al mercado ocasional del mercado local.

Comentarios numeral 4.2.1.2

La redacción actual de este numeral está acorde con el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 en donde se define la antelación de 30 días con la cual deben ser entregados a la ASEP y al CND los Contratos de Largo Plazo de Compra Venta de Energía a otros países. La redacción actual de las Reglas Comerciales define que los contratos de largo plazo son aquellos, que entre otros requisitos, comprometen la comercialización de potencia y/o energía por un plazo no menor de 12 meses.

Al eliminar la referencia a los contratos de largo plazo, entonces el artículo 28 de precitado Decreto Ejecutivo queda en el aire, es decir, no queda regulando ningún contrato.

Comentarios numeral 9.2.1.1

La propuesta fija que los contratos de importación entran al despacho económico con un costo de 0 (cero) \$/MWh. Siendo así, es necesario revisar el literal d) del numeral 11.1.1.2 para introducir una modificación y establecer el procedimiento de valorización de las pérdidas de transmisión, ya que si no a las importaciones en contratos se les reconocería esas pérdidas a 0.00 \$/MWh, situación que no sería lógica.

Comentarios numeral 9.5.2.4

La nomenclatura correcta es OS/OM y no OS&M (ver sección de definiciones).

Comentarios numerales 12.2.1.3, 12.2.1.5, 12.2.1.7, 12.3.1.2, 12.3.1.3 y 12.3.1.4

Los numerales antes mencionados hacen referencia a la información que el CND debe entregar a la ASEP para revisión de temas tarifarios y que se identifica como “COSTOS DE COMPRA PREVISTOS”.

Como se establece en el numeral 14.1.1.2 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, el CND no realiza la función de determinar el costo de la energía ni potencia establecidos en los Contratos de Suministro sino simplemente entrega a Las Partes la información de cantidades de energía y potencia para que éstas procedan a su liquidación.

De igual manera de acuerdo al numeral 14.1.1.3 de las Reglas Comerciales, el CND no efectúa los cálculos de los cargos de transmisión, sino que de existir, le entrega la información física para que ETESA en su rol de Agente Transportistas efectúe dichos cálculos.

La redacción parece haberse quedado de versiones anteriores, en donde el CND sí realizaba estas funciones, pero cómo se ha mencionado ya no las hace. De hecho, en muchos casos no cuenta con la información de referencias de fórmulas de indexación de los costos de energía que se utilizan en la liquidación de los contratos.

Considerando lo anterior se recomienda que los costos previstos por compra de potencia y energía sean entregados por los Distribuidores, tal vez el CND podría revisar la consistencia en la energía y potencia asignada a cada contrato pero no a su valoración. En cuanto a los cargos de transmisión que los mismos le sean requeridos a la Empresa de Transmisión quién es el encargado de estas labores.

Comentarios numeral 13.1.1.2

La nomenclatura correcta es OS/OM (ver sección de Definiciones)

Comentarios numeral 13.2.2.1 literal b)

Los Derechos de Transmisión en el MER no solo se circunscriben a las interconexiones internacionales sino a toda la red involucrada desde el punto de inyección al punto de retiro.

Comentarios numeral 13.2.1.2

La nomenclatura correcta es OS/OM (ver sección de Definiciones)

Comentarios numeral 13.2.3.2

La nomenclatura correcta es OS/OM (ver sección de Definiciones)

Comentarios numeral 13.3.1.1

La propuesta establece las regulaciones que permiten al CND interrumpir un intercambio programado a través de la interconexión. Sin embargo se observa que se ha eliminado la referencia al Decreto Ejecutivo No. 22 en donde en su artículo 28 establece la Prioridad de Abastecimiento al mercado local. Consideramos importante que se mantenga esta referencia.

Comentarios numeral 13.3.1.6

La propuesta de redacción define el procedimiento de cómo y bajo qué criterios se interrumpe o reduce los intercambios de exportación e importación. Sin embargo observamos que se eliminó el criterio de preaviso con las que se informan los contratos al CND como elemento decisorio en la interrupción de este tipo de transacciones, quedando indefinido cómo proceder. Consideramos importante que se mantenga este criterio.

Comentarios numeral 13.4.1.1

La nomenclatura correcta es OS/OM (ver sección de Definiciones)

Comentarios numeral 13.4.1.2

Acá se habla de importación y exportación de ocasión, en otras partes de la propuesta se habla de importación y exportación no firmes. Se recomienda homologar este tipo de transacciones.

Comentarios numeral 13.4.1.4

La propuesta establece que las exportaciones de oportunidad se modelen como un Gran Cliente en los nodos de interconexión. El principal objetivo de esta modelación es comercial y busca que la exportación como demanda pague los cargos que se le atribuyen a esos Participantes del Mercado. Para el caso específico de las pérdidas de transmisión, éstas se determinan mediante factores y cada nodo de retiro tiene asignado un factor distinto; siendo así los factores son distintos en Progreso, Veladero y Changuionla que es donde se modelarían las exportaciones. La propuesta generaliza y solo dice que se modele la exportación de oportunidad en los nodos de exportación, que cómo se aprecia tendrá resultados distintos dependiendo de en que nodo se ubique.

Recomendamos que desde este nivel si fije en el nodo exacto donde se modelará la exportación o que el CND mediante la Metodología de Detalle correspondiente determine este nodo. Lo anterior aplica igualmente a la exportación por contratos. El resto de los cargos que se aplican a la demanda no depende de la ubicación de la misma.

Comentarios al numeral 13.4.1.5

La nomenclatura correcta es OS/OM (ver sección de Definiciones).

La propuesta establece una relación directa entre el CND y otro OS/OM para liquidar los saldos netos que se produzcan en el MER como producto de importación o exportación en el mercado ocasional. La estructura actual del RMER no contempla esta posibilidad ya que todo está centralizado a través del EOR, por lo que la redacción abre la puerta a una posibilidad no es factible. Se recomienda eliminarla, para no crear confusión y si en el futuro esto se permite entonces modificamos las Reglas Comerciales.

Comentario numeral 14.9.1.4

La gestión administrativa y financiera del mercado local y del MER se realiza a través de instituciones bancarias distintas, es decir existe un Banco que atiende el cierre financiero del mercado local (DTE) y otro que en conjunto con el Banco Liquidador Regional (ubicado en El Salvador) atiende el cierre financiero del MER (DTER). La redacción parece establecer que mediante una sola institución bancaria se haga el cierre financiero de los dos (2) mercados y actualmente ello no se puede. Que en el futuro se pueda, quizás, pero primero debemos cumplir con formalidades propias para fusionar estas dos (2) actividades y que se vengzan los compromisos que tenemos con el banco local con el cual administramos el pago de los DTE.

SECCIÓN DE “SE AGREGAN LOS SIGUIENTES NUMERALES”

- El numeral 4.1.1.3 ya existe, es decir no es un numeral nuevo. No se entiende entonces cuál de las dos (2) versiones queda vigente. Si es la que se propone en esta sección, recomendamos a la ASEP que verifique el nuevo procedimiento que está proponiendo para suspender las exportaciones. Entendemos del numeral 4.1.1.3 de esta sección que se permite la flexibilización de los contratos en el MER, siendo así no necesariamente un contrato de exportación de un agente en Panamá se cumple con energía del mercado local, sino que puede ser comprada en el MER y cumplir el compromiso. Siendo así, no pareciera tener sentido que pos situaciones del mercado local se suspenda un programa de exportación cuando el mismo no se origina desde Panamá sino que el Agente local lo compró en el MER para satisfacerlo. Sin embargo, el procedimiento de suspensión no toma en cuenta eso.
- El numeral 13.1.1.3 ya existe de modo que no queda claro cuál es el que quedaría vigente.
- En las redacciones de los numerales 13.2.3.3 y 13.2.3.4 se definen dos (2) procedimientos para determinar la máxima energía a importar en contratos desde un país del MER, una por la entidad reguladora del país importador y otro por la ASEP. Si no es así, entonces se recomienda aclarar las redacciones para que no se preste a confusión.

- La nomenclatura correcta en el numeral 13.2.3.5 debe ser OS/OM (ver sección de Definiciones).
- El numeral 13.2.4.6 ya existe y el tema que ahí se desarrolla es distinto al que se propone en este numeral. Siendo así, no se sabe cuál es la redacción final que quedaría vigente.
- En el Procedimiento de Detalle Complementario (PDC) aprobado por la CRIE se definió que en este período inicial las mediciones de los nodos de la RTR se enviarían dentro de las 48 horas siguientes al día en cuestión. Acá la ASEP establece la obligación de enviar esta información a más tardar a las 10:00 horas del día siguiente; por lo que se recomienda en este período inicial dejar el plazo de las 48 horas y hacer la salvedad que cuando este período termine se deberá cumplir con el plazo de la propuesta.